



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Ejecutivo-Apelación Sentencia
Demandante: SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-
Radicación: 20-001-33-33-004-2011-00475-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por el 15 de junio de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y ordenó seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

La apoderada de la parte demandante, manifiesta que el señor SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO, mediante sentencia de 23 de agosto de 2012, proferida por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, obtuvo el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro conforme lo reglado por el Decreto 4433 de 2004.

Sostuvo que el 14 de febrero de 2014 la entidad emitió la Resolución No. 672, por medio de la cual dio cumplimiento parcial a lo ordenado por el Despacho en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia del 23-08-2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar- Cesar, y como consecuencia reliquidar y pagar por cuenta del señor AG (r) SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 2604006, previas deducciones de ley, la suma neta de TRECE MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$13.101.678,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de aumentar del 25% al 50% la partida básica de prima de actividad en la asignación de retiro, a partir del 06-04-2008 hasta el 05-09-2012, con indexación e intereses, según liquidación anexa ...”

Indica que no obstante lo anterior, realizadas las liquidaciones por contador titulado teniendo como fundamento los historiales de pago emitidos por la misma entidad, y confrontados con los reajustes dispuestos en la demanda de conformidad con los valores establecidos por ley se pudo establecer, la partida computable de prima de actividad liquidada de conformidad con los parámetros de la entidad a la fecha de expedición de la resolución esto es 14/02/2014 arrojó la suma de \$16.210.820 en oposición a los \$13.101.678 reconocidos y cancelados por la entidad, lo que implica un saldo adeudado por valor de \$3.109.142 que sumado a los intereses causados por valor de \$2.768.477 determina un total pendiente por pagar que asciende a corte de 15/09/16 a \$5.877.619.

Aduce que la sentencia contiene una condena en concreto, toda vez que aparece claramente determinado el periodo de tiempo desde el cual se debe reconocer la partida computable de la Prima de Actividad, en la asignación de retiro y la forma como debe reajustarse, reliquidarse y actualizarse la misma, aunque no se especifique una suma determinada, la condena sí es liquidable por simple operación matemática teniendo en cuenta los documentos que integran el título ejecutivo base de recaudo.

2.2. PRETENSIONES.

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, para el cobro de la suma de \$5.877.619, como resultado de los dineros dejados de cancelar, por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro a partir del 6 de abril de 2008, tomando lo reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, régimen prestacional de la Policía Nacional, en lo que se refiere a la partida computable de la prima de actividad, con los aumentos anuales de ley para cada año, ya que al restablecerse el derecho trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan la asignación de retiro mes a mes y año a año. Más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.3. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 30 de marzo de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, y a favor de SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO, por la suma de \$5.877.619, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en la sentencia del 23 de agosto de 2012, proferida por ese Juzgado, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla.

2.4. OPOSICIÓN DEL EJECUTADO.

La entidad demandada, se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, manifestando que mediante Resolución 672 de fecha 14 de febrero de 2014, dio cumplimiento integral al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, cuya condena consistía en pagar y reajustar la asignación mensual de retiro del actor, con las sumas generadas por concepto de aumentar del 25% al 50% la partida básica de prima de actividad en dicha prestación, a partir del 06-07-2008 hasta el 05-09-2012, con indexación, a lo cual se le dio estricto cumplimiento tal y como lo evidencia el acto administración en mención y la liquidación anexa.

Resalta que la liquidación la cual arguye el actor fue elaborada por contador titulado y la cual soporta como base a su pretensión, se encuentra desfasada, toda vez que si bien su fundamento lo basa en historiales de pago reales, esta se efectúa sobre el 100% del sueldo que devengaba el actor en actividad, sin tener en cuenta que la asignación de retiro reconoció únicamente el 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

Insiste que en las fechas desde que se practica la aludida liquidación desde un inicio se encuentran desfasadas, toda vez que el reajuste fue ordenado a partir del 6 de abril de 2008, que para el cálculo hace referencia únicamente a 24 días de

ese primer mes, no como lo plasma la liquidación elaborada por el contador titulado de la contraparte, el cual concluye que se le adeudan de ese primer mes 30 días.

Propuso como excepciones la de cumplimiento de la sentencia, la de pago y la de cobro de lo no debido.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, profiere sentencia el 15 de junio de 2018, donde declara no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago

Como fundamento expone que tal como se desprende de la liquidación efectuada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, en este asunto sí hay valores insatisfechos por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con base en el incremento de la partida computable denominada prima de actividad, incremento que fue ordenado en la sentencia que fue proferida el 23 de agosto de 2012.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, pues considera que mediante Resolución 672 de fecha 14 de febrero de 2014, se dio cumplimiento integral al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, cuya condena consistía en pagar y reajustar la asignación mensual de retiro del actor, con las sumas generadas por concepto de aumentar del 25% al 50% la partida básica de prima de actividad en dicha prestación, a partir del 06-07-2008 hasta el 05-09-2012, con indexación, a lo cual se le dio estricto cumplimiento tal y como lo evidencia el acto administración en mención y la liquidación anexa.

Sostiene que la partida computable de la prima de actividad, que la entidad liquidó se encuentra basada y sustentada en la tabla de sueldos que hace parte integral de la liquidación que se aporta, dentro de la cual se extrae que si bien es cierto en un primer momento y partiendo del año en que se hizo efectivo el reajuste según el fallo objeto del presente litigio, el cual es el 2008, el actor devengaba el 25% equivalente a \$175.565,75 más un 5% adicional para un total del 30% es decir \$ 210.679, en tanto, tal como se observa en la tabla, al realizar el reajuste se le aumenta al 50% la partida básica más el 5% adicional, advirtiendo que este valor total no es el que percibe el actor, toda vez que la asignación mensual de retiro le fue reconocida en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, es decir, de los valores en mención los cuales hacen referencia al 100% del sueldo básico se les debe aplicar únicamente el porcentaje sobre el cual le fue reconocida la prestación.

Insiste en que la entidad procedió a realizar el correspondiente reajuste a la asignación bajo los lineamientos estipulados en la sentencia.

Indica que lo que está pidiendo la apoderada del actor es respecto al inconformismo que desde su punto de vista radica en la supuesta aplicación errónea de la fórmula ordenada en la sentencia, toda vez que arguye que la entidad pago capital, indexación e intereses de una manera incorrecta, pero frente

a esto tal y como se evidencia en la liquidación que hace parte integral del acto administrativo de cumplimiento, se hizo el reajuste de la asignación de retiro con base en el rubro o partida legalmente computable prima de actividad desde una fecha específica y con la práctica de una fórmula legalmente ordenada.

Finalmente, dice que no existió mala fe ni maniobras dilatorias en las actuaciones y actos administrativos expedidos.

V. ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, la entidad demandada, repite las manifestaciones expuestas en el recurso de apelación, por lo tanto no se mencionan.

VI. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, porque en consideración de la entidad apelante, mediante la Resolución No. 0672 de 14 de febrero de 2014, se dio total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

6.1. Sobre el proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A., y la sentencia de fecha 31 de mayo de 2008, expediente 2007-000067-01 (34201), ejecutante: Martín Nicolás Barros Choles, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".²

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

6.2. Caso concreto.

La parte recurrente pretende que se revoque la providencia impugnada por cuanto considera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR-, dio cumplimiento integral a lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, ya que la Resolución No. 672 de 14 de febrero de 2014, expedida para dar cumplimiento al fallo, reajustó la asignación mensual de retiro del actor, con las sumas generadas por concepto de aumentar del 25% al 50% la partida básica de prima de actividad en dicha prestación, a partir del 06-07-2008 hasta el 05-09-2012, con indexación, y con la práctica de la fórmula legalmente ordenada.

En primera medida, la Sala observa que el título base de recaudo lo constituye la sentencia emitida el 23 de agosto de 2012, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Primero: Declárense no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO, FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INESCINBILIDAD, propuestas por la apoderada de la entidad demandada, por lo expuesto en la motivaciones que anteceden.

Segundo: Declarar probada de oficio, la excepción de PRESCRIPCIÓN de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Tercero: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 7157 GAG- SDP del 27 de octubre de 2011, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

² MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Cuarto: En consecuencia, se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reliquidar la asignación de retiro del señor SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO, con fundamento en la inclusión de la prima de actividad, en el porcentaje establecido en la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 de 2004, es decir, con la inclusión como factor prestacional la totalidad de la Prima de Actividad de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia. Debiendo cancelar la diferencia que resulte entre lo que efectivamente le canceló por concepto de asignación de retiro y lo que debía pagar. Reajuste que se hará efectivo a partir del 6 de abril de 2008, actualizado de conformidad con fórmula expresada en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Las sumas adeudadas devengarán intereses comerciales dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA y moratorios a partir del vencimiento del mismo.

(...)"

De los documentos aportados al proceso, la Sala advierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible referente al pago de una suma de dinero, derivada de la condena impuesta en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Valledupar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por el señor SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir.

El actor solicitó el cobro ejecutivo de la suma de \$5.877.619, como resultado de los dineros dejados de cancelar, por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro a partir del 6 de abril de 2008, tomando lo reglamentado por el Decreto 4433 de 2004. Por su parte la entidad demandada, alegó el cumplimiento de la obligación, mediante la expedición de la Resolución No. 672 de 14 de febrero de 2014, en la que reliquidó y ordenó pagar la suma neta de \$13.101.678, por concepto de aumentar del 25% al 50% la partida básica de prima de actividad en la asignación mensual de retiro a partir del 06-04-2008 hasta el 05-09-2012, con indexación e intereses (fls.57-59).

El *a quo* en la decisión de primera instancia, declaró no probadas las excepciones de cumplimiento de la sentencia y cobro de lo no debido, y declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, bajo el argumento de que si bien con la Resolución No. 672 de 2014 se pretende demostrar el cumplimiento de la sentencia, de la liquidación efectuada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, en este asunto existen valores insatisfechos por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con base en el incremento de la partida computable denominada prima de actividad, incremento que fue ordenado en la sentencia que fue proferida el 23 de agosto de 2012.

Al respecto, la Sala debe advertir que previo a resolver el presente recurso de apelación, a través de auto de fecha 12 de abril de 2019, ordenó a la Contadora Liquidadora y al Profesional Universitario Grado 12 de este Tribunal, procedieran a realizar la respectiva liquidación en este proceso, a fin de determinar si el valor cancelado al demandante en virtud de Resolución No. 672 de 14 de febrero de

2014, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, corresponde a la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar en sentencia del 23 de agosto de 2012, o si por el contrario no fue cumplida conforme a lo allí ordenado, y si existen saldos pendientes por pagar al demandante.

En respuesta al requerimiento anterior, el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, allega al presente proceso la liquidación respectiva, y determina que los valores reconocidos en la Resolución 672 de 2014, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, no cubrió la totalidad del crédito, toda vez que se observa un saldo pendiente de capital por valor de \$ 4.513.762,29 (fls. 151-152).

Así las cosas, se le halla razón a lo decidido por el *a quo*, pues la liquidación efectuada por el Contador Liquidador de esta Corporación, arroja un valor a favor de la parte ejecutante equivalente a la suma de \$ 4.513.762,29, lo cual pone en evidencia el incumplimiento parcial de la sentencia condenatoria, ya que la Resolución No. 672 de 14 de febrero de 2014, no reconoció el valor total de la condena en los términos estipulados en el fallo de fecha 23 de agosto de 2012.

En consecuencia, la Sala confirmará la providencia apelada por cuanto, de los documentos allegados al proceso se deduce la existencia de una obligación contenida en una sentencia judicial la cual es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque las pautas para la liquidación de los valores reconocidas están debidamente determinadas en el título; y es exigible por cuanto no está sujeta a plazo o condición y no se demostró que se haya cumplido totalmente. En ese orden de ideas acorde a lo dispuesto por el *a quo* lo procedente es seguir con la ejecución de la obligación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

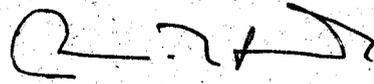
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 15 de junio de 2018, donde se declaró no probadas las excepciones de cumplimiento de la sentencia y cobro de lo no debido, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 115.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada
-Ausente con permiso-


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado